

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

CASO 1048-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1048-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia de una acción de protección, en vista de que fue dejada sin efecto a través de la sentencia 916-22-JP/24, en uso de la facultad de selección y revisión de la Corte Constitucional. Al respecto, la Corte concluye que la decisión impugnada dejó de ser objeto de análisis de una acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 14 de junio de 2021, R.A.J.G.¹ (“**demandante**”) presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Ministerio de Defensa Nacional, la Comandancia General de la Armada del Ecuador y la Procuraduría General del Estado (“**entidades demandadas**”).² El conocimiento de la causa recayó en el Tribunal de Garantías Penales.

¹ En conformidad con la sentencia de selección 916-22-JP/24, esta Corte utilizará la nominación “R.A.J.G”, y omitirá el nombre del accionante en las citas textuales, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, y la resolución 009-CCE-PLE-2021 sobre el Protocolo de Información confidencial de la Corte Constitucional. Lo mismo ocurre respecto a las judicaturas y sus jurisdicciones territoriales.

² El demandante manifiesta que participó en el proceso de selección para ingresar a la Armada del Ecuador como aspirante a oficial especialista en el área de Derecho, y que superó todas las etapas requeridas: académica, psicológica y médica. Sin embargo, alega que, pese a haber demostrado su aptitud, fue excluido del proceso al ser declarado no apto en la ficha médica. Afirma que esta decisión se tomó a pesar de encontrarse, según él, en perfectas condiciones de salud y que, durante la evaluación médica, el profesional a cargo identificó un tatuaje —de mayor tamaño que la palma de la mano— ubicado en el lado derecho de su pecho, así como la presencia de un microlito en el testículo izquierdo. A su juicio, estas condiciones no afectan su capacidad para cumplir con las funciones del cargo. El demandante sostiene que tanto el tamaño del tatuaje como su condición médica debieron ser evaluados por una Junta Médica Militar. Por ello, alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al trabajo y a la seguridad jurídica.

2. El 14 de septiembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales rechazó la demanda.³ Ante esta decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación, que fue conocido por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia (“**Corte Provincial**”).
3. El 15 de febrero de 2022, la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación por estimar que no se vulneró derecho constitucional alguno.⁴
4. El 21 de marzo de 2022, R.A.J.G. (también, “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2022 emitida por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Por sorteo electrónico de 27 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 20 de mayo de 2022, la jueza ponente dispuso al accionante que aclare y complete su demanda. El 25 de mayo de 2022, el accionante remitió un escrito con lo solicitado.
7. El 08 de julio de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión⁵ de la Corte Constitucional decidió admitir a trámite la causa 1048-22-EP.
8. El 15 de agosto de 2022, la Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador decidió seleccionar el caso 916-22-JP para el desarrollo de jurisprudencia. La ponencia del caso recayó en la jueza Carmen Corral Ponce.

³ En lo principal, el Tribunal de Garantías Penales resolvió rechazar la demanda, al considerar que no se verificaron violaciones de derechos. Así, el Tribunal de Garantías Penales manifestó: “No se considera que existe discriminación por cuanto ambas partes han coincidido en que existen condiciones que cumplir para ingresar a la Armada del Ecuador. Con relación al derecho al trabajo no es que se ha violentado el derecho al mismo, no cumplió con los requisitos solicitados”.

⁴ Determinó: “De las constancias procesales se puede advenir que la Dirección General de Talento Humano realiza el estudio de la documentación requerida [...] para ingresar a la Armada del Ecuador, que de acuerdo a los actos señalados como violatorios de los derechos, han sido emitidos en cumplimiento de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y sus reglamentos”. Siendo que: “Este Tribunal de Alzada concuerda con el Tribunal de primer nivel al considerar que NO (sic) se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues se ha cumplido por parte de la entidad accionada, con lo que expresa claramente la Ley Orgánica de Defensa Nacional, la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y sus reglamentos”, de modo que: “[no se ha afectado] el derecho al trabajo ya que el legitimado activo recurrente no cumplió con los requisitos solicitados y establecidos por la directiva CCP2020- 0010 en sus numerales 11 y 15”.

⁵ El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

9. El 04 de julio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 916-22-JP/24, decisión en la que se aceptó la acción de protección y se dejó sin efecto las sentencias de 14 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal de Garantías Penales, y de 15 de febrero de 2022, emitida por la Corte Provincial, referidas en los párrafos 2 y 3 *ut supra*.
10. El 23 de abril de 2025, en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso 1048-22-EP.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

12. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación,⁶ al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica.
13. Sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación, en tanto no expone los fundamentos fácticos ni jurídicos que justifiquen la decisión adoptada. En sus palabras, “no existe ese conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, mismos que se convierten en una exigencia de carácter constitucional, en la que se obliga al juez a justificar racionalmente sus resoluciones”.
14. Afirma que el fallo es incongruente, contradictorio y arbitrario, pues inobserva una serie de precedentes constitucionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que desarrollan el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, y que resultaban aplicables al caso concreto.
15. Aduce que se vulneró su derecho a la defensa, ya que la Corte Provincial no tomó en cuenta que sus solicitudes de apelación al diagnóstico médico no fueron atendidas. Considera que debió permitírsele someterse a un nuevo examen o apelar el resultado del anterior, pues no padecía dolencias ni síntomas que afectaran su desempeño.

⁶ En la sentencia 916-22-JP/24, esta Corte determinó la vulneración al cargo enunciado por el accionante al considerar que: “fue objeto de un trato diferenciado por parte de las Fuerzas Armadas, dentro del proceso de selección realizada, porque la entidad demandada no dio respuesta a los pedidos de esta Corte respecto a la finalidad perseguida con la medida, y porque -en todo caso- la medida carecería de justificación”.

16. Añade que tampoco recibió una respuesta clara sobre por qué no se le permitió acceder a una revalorización médica, lo que, a su juicio, constituye una nueva afectación a su derecho a la defensa. Sostiene que nunca se le explicó cuál fue la razón de su exclusión del proceso de selección para ingresar a la Armada.
17. Alega que no se consideró el precedente contenido en la sentencia 245-12-SEP-CC, en la medida en que otras personas que también fueron descalificadas por razones médicas sí tuvieron la posibilidad de ser recalificadas, mientras que a él se le negó esa oportunidad, incurriendo en un trato discriminatorio. Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia para sostener que los tatuajes constituyen una manifestación de la personalidad y no deben ser considerados como un impedimento para el ejercicio del derecho al trabajo.
18. Solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia emitida por la Corte Provincial.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

19. Si bien en auto de admisión de 08 de julio de 2022 se dispuso a la Corte Provincial que remita un informe de descargo sobre el presente caso, la Corte Provincial no ha dado contestación al respecto.

4. Cuestión previa

20. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección debe limitarse a la verificación de la vulneración de derechos en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.⁷
21. De conformidad con lo dispuesto por esta Corte en sentencia 154-12-EP/19, este Organismo no está obligado a pronunciarse sobre el fondo de un caso en la fase de sustanciación cuando la decisión impugnada no sea susceptible de ser tratada mediante esta garantía jurisdiccional.⁸ La Corte podrá analizar el fondo de la controversia solo en caso de verificar que la sentencia impugnada en este proceso es objeto de esta acción.
22. El accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de febrero de 2022 emitida por la Corte Provincial. Sin embargo, la

⁷ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

⁸ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

Corte Constitucional, en ejercicio de su facultad de selección y revisión, emitió la sentencia 916-22-JP/24, resolviendo el fondo de la acción de protección que dio origen a esta acción extraordinaria de protección.

23. En sentencia la Corte Constitucional dispuso lo siguiente: “3. Dejar sin efecto la sentencia de 14 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal de Garantías, así como la sentencia de 15 de febrero de 2022, dictada por la Sala Especializada”. Es preciso notar que la sentencia de 15 de febrero de 2022, dejada sin efecto, es la misma que fue impugnada en la presente acción extraordinaria de protección.
24. Si bien la sentencia impugnada es en principio objeto de esta acción, y por eso fue admitida a trámite, en este caso particular aquello cambió por un evento sobreviniente, pues, la decisión impugnada perdió sus efectos al ser reemplazada por la sentencia 916-22-JP/24. Este Organismo ha resuelto con anterioridad que, “resultaría inoficioso pronunciarse sobre una causa sin mérito, de la cual ya no se deriva [ni podría derivarse] gravamen alguno”.⁹
25. En consecuencia, se concluye que no es necesario pronunciarse sobre decisiones que, por cuestiones sobrevinientes, dejaron de tener consecuencias jurídicas. En ese sentido, la decisión impugnada dejó de ser objeto de análisis de esta acción extraordinaria de protección, por lo que la demanda debe ser rechazada.¹⁰
26. Se añade que el análisis realizado en esta sentencia responde a la limitación de que la Corte conozca y decida nuevamente sobre lo que ya resolvió. Con esto se pretende garantizar que la sentencia 916-22-JP/24 que ya fue dictada con ocasión de la facultad de selección y revisión no sea reabierto a debate y así se garantice el derecho a la seguridad jurídica de los involucrados.¹¹

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar** la acción extraordinaria de protección relativa a la causa **1048-22-EP**.

⁹ CCE, sentencia 2436-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 29.

¹⁰ Este mismo razonamiento fue aplicado en CCE, sentencias 1440-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 20; 705-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 23; 2237-19-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 28 y 29; 2436-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023; y, 2924-19-EP/24, 28 de febrero de 2024. En similar sentido véase CCE, sentencias 317-16-EP/21, 31 de marzo de 2021 y 1151-17-EP/22, 08 de diciembre de 2022.

¹¹ CCE, sentencia 2924-19-EP-24, 28 de febrero de 2024, párr. 29.

2. **Disponer** a las partes atenerse a lo resuelto en la sentencia **916-22-JP/24**.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
4. Notifíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de julio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL